



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI180/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y la que se desprende de la respuesta proporcionada por el Partido Político (PP) con relación a la solicitud de información formulada por la C. Sofía Ramos.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 26 de febrero de 2015, la C. Sofía Ramos, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00833, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

MONTO TOTAL DE GASTOS DE LA PRECAMPAÑA DE CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO QUE FUE REPORTADO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEBIDAMENTE DESGLOSADO Y CON LOS COMPROBANTES Y DEMÁS ANEXOS QUE FUERON INTEGRADOS AL INFORME PARA TAL EFECTO

2. **Requerimiento de la UE a la solicitante.** El mismo día, la UE requirió a la C. Sofía Ramos, precisara lo siguiente:

“(…)

\* Año al que corresponde la elección

\* Cargo de elección popular Federal por el que contendió

\* En su caso, entidad federativa y/o distrito electoral federal. Etc.

(…) (Sic)

3. **Respuesta de la solicitante.** El 11 de marzo de 2015, la C. Sofía Ramos dio respuesta al requerimiento a través del sistema, en la cual señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

*“La información que solicito acerca de la C. Claudia Pavlovich Arellano es en su calidad de precandidata a la gubernatura de Sonora por el PARTido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2014-2015” (Sic)*

4. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 18 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5783/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Manifestó que la información relacionada con la C. Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), es información pública misma que puso a disposición mediante un disco compacto; sin embargo, precisó que contiene partes y secciones confidenciales como lo son clave de elector, domicilios de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, firma de personas físicas y fotografías.	<b>Confidencial (Versión Pública)</b>

Mencionó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI.

6. **Turno al (PP):** El 20 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
7. **Ampliación del plazo.** El 01 de abril del 2015, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

8. **Respuesta del PP (PRI).** El mismo día, (fuera del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/010415/307 y ST-PRISON/044/2015 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Manifestó que la información es pública consta de un total de 45 fojas, misma que entrega en versión pública.	<b>Se desprenden datos confidenciales</b>

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el UTF y la que se desprende de la información proporcionada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el UTF y la que se desprende de la información proporcionada por el PRI cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por el UTF y la que se desprende de la información proporcionada por el PRI, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Sofía Ramos, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### **III. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por la UTF y la que se desprende de la respuesta del PRI, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF señaló que la información puesta a disposición contiene datos personales como:

- clave de elector
- domicilios de personas físicas
- RFC de personas físicas
- firma de personas físicas
- domicilio de persona física.

El PRI, al dar respuesta, puso a disposición diversa documentación de la cual, después de un análisis a la información proporcionada, se desprenden datos personales considerados confidenciales, tales como:

- Clave de elector.
- RFC
- Domicilios de personas físicas.
- Firmas de personas físicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales,

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Asimismo, sirve de aplicación el Criterio 1/2006, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) el cual señala:

**DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.** Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: clave de elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firma de personas físicas y domicilio de persona física; así como la que se desprende de la información proporcionada por el PRI, respecto a clave de elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas y firma de personas físicas, los cuales **deben ser testados**, motivo por el cual se aprueba la **versión pública** presentada por la UTF y el PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI180/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Formato disponible</b>	<b>1 disco compacto</b> proporcionado por la UTF. <b>45 fojas simples</b> proporcionadas por el PRI.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: CORREO ELECTRÓNICO.  Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la UTF y el PRI rebasa la capacidad tanto del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que para tal efecto señale.
<b>Cuota de recuperación</b>	<b>\$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)</b> , por un disco compacto proporcionado por la UTF.  <b>\$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.)</b> , por las 45 fojas simples proporcionadas por el PRI. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 peso por copia simple]
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI180/2015

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 20 de marzo del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 27 de marzo del año en curso; sin embargo, el PRI dio respuesta el 01 de abril del mismo año, es decir, 3 días hábiles posteriores al término legal para clasificar.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

Por otra parte, este CI instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente.

#### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se confirma la **clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y la **que se desprende de la respuesta otorgada por** el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF y el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición de la C. Sofía Ramos, la información en **versión pública** proporcionada por la UTF y el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento a la C. Sofía Ramos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI180/2015**

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y a la C. Sofía Ramos, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidenta del Comité de  
Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información